



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-59/2019, de 9 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio, IEEPCO/DESNI/131/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1335/2021, de fecha 27 de julio de 2021, vía correo electrónico **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.**

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.** Mediante oficio recibido el 7 de septiembre de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva realizo la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-59/2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IIEPCO-CAT-09/2019** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-59/2019, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Cualquier domingo durante los meses de abril a noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal, Consejo Municipal Indígena y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	<p>Las candidaturas se presentan en planillas. La votación se realiza por filas que se agrupan de 50 en 50 por los simpatizantes de cada planilla.</p>
--	--

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Con base a la información disponible, en este municipio no se realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia y Sindicatura Municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente 15 días antes de la fecha de la Asamblea de elección debiendo contener la siguiente información:
 - a) Criterios que deben cumplir las y los aspirantes a concejales propietarios (as) y suplentes.
 - b) Fecha para el registro oficial de las planillas.
 - c) Documentación que deben acompañar al registro de planilla los candidatos y candidatas.
 - d) Período permitido para hacer campaña.
 - e) Lineamientos bajos los cuales se llevará a cabo la Asamblea General, así como fecha, lugar y hora en que se celebrará la Asamblea General Comunitaria.
 - f) Criterios de observancia general.
- II. La convocatoria se difunde por escrito y por perifoneo 15 días antes de la Asamblea de elección en los lugares más concurridos de la Cabecera y Agencias del Municipio; se notifica por oficio a los Agentes y representantes de las comunidades para que a su vez la difundan entre sus ciudadanos y ciudadanas.
- III. Se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios (as) y avecindados (as) del municipio que tengan viviendo más de seis años, habitantes de la Cabecera y Agencias; las personas originarias del municipio y radicadas (os) fuera de la comunidad pueden solo votar.
- IV. La Asamblea de la elección se realiza en la cancha municipal.
- V. La Autoridad municipal realiza el pase de lista, que puede efectuarse mediante el registro escrito de asistencia, o verbalmente a través de los representantes de las comunidades.
- VI. Verificado el quórum legal, se procede a la instalación de la

Asamblea.

- VII. Una vez instalada la Asamblea se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, por asignación directa o ternas con votación a mano alzada, conformada por una Presidencia, una Secretaría y un o una Vocal, la o el presidente de la Mesa de los Debates nombra un Secretario (a) Auxiliar, únicamente para que integre el acta de elección.
- VIII. El Secretario (a) de la Mesa de los Debates apuntará en un pizarrón con letra clara y legible para todas y todos los asistentes, los acuerdos y resultados alcanzados en la Asamblea General.
- IX. Las candidaturas se presentan mediante planillas previamente registradas conforme con las bases de la Convocatoria.
- X. Para determinar el orden de conteo de los votos se hace un sorteo.
- XI. Una vez que se integra el orden de conteo, la Presidencia de la Mesa de los Debates solicita a las y los contendientes de cada planilla que nombren a cinco escrutadores que los representen, quienes estarán encargados de realizar el conteo de cada una de las filas que integran los simpatizantes de cada planilla y reportarlos a la Mesa de los Debates.
- XII. En todo momento la Mesa de los Debates, a petición de las y los asambleístas, pueden solicitar por medio de las o los escrutadores documentos que acrediten la ciudadanía de las personas que participan en la Asamblea de elección. Y en su caso tienen la facultad de desechar la participación de quienes no acrediten la ciudadanía.
- XIII. La Mesa de los Debates informa los resultados de la votación a la Asamblea.
- XIV. Se elabora el acta de la Asamblea de la elección, la cual es firmada por la Autoridad en funciones, la Mesa de los Debates, las y los concejales electos y electas, representantes de los núcleos poblacionales, y el Consejo Municipal Indígena.
- XV. La documentación es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso 2013, no se respetaron los procedimientos establecidos en el Estatuto Comunitario, la Asamblea permitió la participación de un candidato no registrado, y no se consideró la participación de una candidata mujer, lo que derivó en inconformidades y mesas de diálogo con mediación del IEEPCO. La elección fue validada mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-117/2013.

En el marco de la celebración de una Asamblea, se suscitaron hechos de violencia grave en contra de la comunidad, teniendo como resultado daños materiales y el homicidio de dos ciudadanos, lo cual desencadenó órdenes de

aprehensión y el trámite del expediente JDCI/17/2015 mediante el cual se solicitó la suspensión del mandato de las autoridades y el nombramiento de autoridades interinas. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente C.A./82/2015 reconoció que tales actos fueron realizados en autonomía y libre determinación de la comunidad; y remitió el asunto al IEEPCO que calificó como válida la elección mediante el Acuerdo IEEPCO-CGSIN-16/2015.

En 2016, se registró una única planilla, por lo que la Asamblea Comunitaria definió ratificar cargo por cargo, elección que fue validada mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-13/2016, sin embargo, un grupo de ciudadanos impugnaron la elección argumentando modificaciones al proceso de elección, lo que dio lugar a los expedientes JNI/11/2016 y SX-JDC-767/2016 que confirmaron el Acuerdo y la validez de dicha elección.

El 13 de diciembre de 2019, el Presidente y Secretario Municipal presentaron un oficio de inconformidad presuntamente porque el proceso electivo no se realizó conforme a sus usos y costumbres, por ello, solicitaron que se repitiera la elección; el 20 de diciembre de 2019, mediante un escrito presentado ante el Instituto, un grupo de ciudadanos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, manifestaron irregularidades en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, solicitando la nulidad de la elección.

Mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-401/2019, se desestimó cada una de las afirmaciones por carecer de veracidad y evidencia que la sustente, por lo que, se calificó como jurídicamente válida el proceso electivo.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Las candidatas y los candidatos deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar un modo honesto de vivir. 2. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos. 3. Vivir en la comunidad al menos los seis últimos años de manera ininterrumpida. 4. Haber cumplido personalmente con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección. 5. En caso de haber sido electo o electa previamente como concejal propietario (a) o suplente, es requisito el no
--	---



	<p>haber abandonado el cargo a menos que fuere por motivos de salud y haberlo desempeñado honrosamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Ciudadanos (as) avecindados (as) no originarios(as) del municipio, que quisieran participar en el proceso de elección, les será requerido además de los anteriores requisitos, una residencia permanente de por lo menos seis años inmediatos al día de la elección. 7. No deberán pertenecer a la fuerza armada federal, estatal o municipal. 8. No deberán ser servidores (as) públicos con facultades ejecutivas y/o administrativas en activo del municipio, estado o federación. 9. No deberán pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto o deberán presentar renuncia a sus cargos con al menos diez días de anticipación. 10. No tener órdenes de aprehensión del fuero común o federal en ejecución. 11. No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En Asamblea General comunitaria del 2013 participaron 1500 asambleístas entre hombres y mujeres:</p> <p>En Asamblea General comunitaria del 2016 participaron 1467 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2019 participaron 1894 asambleístas entre hombres y</p>



	mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la documentación en consulta se desprende que desde hace 25 años las mujeres participan con derecho a votar y fue hasta el período 2005- 2007 que resultó electa una mujer como suplente en la Presidencia Municipal.</p> <p>En la elección del año 2016 resultaron electas tres mujeres, propietaria en la Presidencia Municipal, así como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 fueron electas seis mujeres, en los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	Si cuenta con Estatuto Electoral.

XIV. SISTEMA DE CARGOS		Cuenta con sistema de cargos cívicos y religiosos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		Ser persona originaria (o), avecindada (o) de la cabecera municipal, sus barrios o de las Agencias.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS		<p>A continuación, se describen en orden de importancia de mayor a menor, los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Consejo Indígena Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Secretaría Municipal. 10. Tesorería Municipal. 11. Alcaldías 1, 2, 3 y 4. 12. Mayordomía. 13. Representantes de Barrio. 14. Comité de salud. 15. Comités de Escuelas. 16. Policía Municipal. 17. Topiles. <p>Para ser electo o electa en la Presidencia o como Concejal, se requiere haber cumplido con faenas y tequios.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS		Haber abandonado sin justificación un cargo previamente asignado.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS,		No se registran.

PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
---	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	1151
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1395
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.1 ⁷
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.535, Bajo ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mazateco de Eloxochitlán
Población Total	4215	Población Hablante de Lengua indígena	3472
Población Total de Hombres	1995	Población hablante de Lengua indígena y español	687
Población Total de Mujeres	2220	Población que no habla español	2783 ¹⁰
Población de 18 años y más	2546		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el Municipio y en las Agencias Municipales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas seis mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas

disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta

Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las

disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ